Poder Judicial de la Nación

SENT.INT. N°: EXPTE. Nº: 8699/2019/CA1 (64198)

JUZGADO Nº: 48 SALA X

AUTOS: "JAITA, ADRIAN ERNESTO c/ BLX SERVICIOS S.R.L. Y OTRO

s/DESPIDO"

Buenos Aires.

VISTO:

El planteo formulado por la demandada contra la resolución que rechazó

la citación en calidad de tercero de la firma MSCOMPANY SA., sin réplica del actor.

CONSIDERANDO:

1°) Que la coaccionada MAYCAR SA en oportunidad de contestar el

traslado de demanda en el apartado IX de su contestación solicitó la citación como

tercero de la firma MSCOMPANY SA desconociendo tener un vínculo laboral

dependiente con el actor al referir que no cuenta con personal de limpieza (tarea que

afirmó desempeñar el accionante).

2°) La magistrada de la instancia anterior desestimó la citación pretendida

por entender frente a la afirmación de la apelante de que el actor prestó tareas para BLX

SERVICIOS SRL con quien contrató los servicios de limpieza, que no cabría acción de

regreso con la pretendida citadas como tercero.

3°) Que lo decidido, motivó los agravios de la codemandada al sostener

que no es cierto que no se probó los vínculos de MSCOMPANY SA con el actor o con

BLX SERVICIOS SRL, siendo que Maycar acompañó las cartas ofertas con ambas

compañías.

4°) Que el recurso fue acertadamente concedido con efecto inmediato,

toda vez que, tal como lo ha resuelto esta Sala con anterioridad, siempre que esté en

debate cuáles serán los sujetos entre los que habrá de integrarse la litis, corresponde el

tratamiento inmediato de la apelación, en salvaguarda de los principios de celeridad y

economía procesal y aún cuando tal circunstancia no se encuentre prevista entre las

Fecha de firma: 09/08/2024

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

excepciones de la norma (conf. Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia

Nacional del Trabajo", Comentada, Anotada y Concordada, dirigida por Amadeo

Allocati, Editorial Astrea SA, 2da. Edición, Buenos Aires, 1999, t. I, pág. 305).

5°) Que de este modo arriban las actuaciones a esta alzada y, al respecto,

el Tribunal entiende que debe confirmarse lo decidido en primera instancia.

6°) Que sobre el punto, cabe recordar que la citación de tercero es una

medida excepcional que debe resolverse con criterio restrictivo pues obligaría al actor a

litigar con quien no ha elegido como contrario.

El art. 94 del CPCCN al hacer referencia a la intervención obligada,

describe los requisitos para su procedencia, declarándola admisible cuando la

controversia fuere común, y si bien es cierto que la expresión carece de claridad, la

exposición de motivos ilumina su sentido cuando dice que la fórmula utilizada para

conceptualizar la figura mencionada "comprende aquellas hipótesis en las cuales la

parte eventualmente vencida puede ser titular de una acción regresiva contra el tercero,

a fin de evitar la excepción de negligente defensa en el juicio que pudiera iniciársele al

interviniente" (del dictamen de la Fiscal Adjunto del Trabajo, CNAT Sala I, SI Nº

38.982 del 30/8/93, "Bessone Magdalena"), circunstancias que no se visualizan en el

caso de autos. .

7°) Que para que sea admisible la citación solicitada, resulta necesario

que exista una controversia que pueda ser considerada común entre la parte que

pretende la citación y el tercero cuya intervención en el proceso se persigue (art. 94

CPCCN) y en el caso, no se verifican los extremos necesarios para admitirla.

8°) Que los propios términos en que se funda el pedido de citación

ceñido a que el actor afirma haberse desempeñado para BLX SERVICIOS SRL y que

según relata la coaccionada, sería MSCOMPANY SA la continuadora de ésta, por lo

cual considera que sería quien debería hacerse cargo eventualmente en caso de

corresponder, no se advierte atendible.

7°) Que la intervención obligada de terceros en el proceso es de carácter

restrictivo, y por tanto, sólo se la admite frente a circunstancias especiales en las que

Fecha de firma: 09/08/2024

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

exista un interés jurídico que proteger, toda vez que da lugar a situaciones anómalas que

atentan contra la estructura clásica del proceso (conf. esta Sala, en su anterior

integración, SI 5.792 del 30/5/00 in re "Chavaris, José L. c/Línea 71 S.A. s/despido").

8°) Que en el caso la codemandada MAYCAR SA manifiesta que

rescindió su vínculo con BLX SERVICIOS SRL a partir del 1/11/2018 (acompañando

convenio de rescisión donde se le otorgó una cláusula de indemnidad firmado por esta

última) y comenzó su vínculo con MSCOMPANY SA, manteniendo las mismas

cláusulas que tenía con BLX SERVICIOS SRL.

9°) Que, si bien el actor no contestó el traslado conferido respecto de la

citación de tercero, en el escrito de demandada relata que comenzó a laborar para la

empresa BLX SERVICIOS SRL el día 14/06/2016 y que dicha relación culminó con

fecha 25/11/2016, cuando la mencionada demandada le niega tareas.

10°) Que en virtud de los términos en que quedó trabada la litis, las

fechas entre las cuales el actor dice haber mantenido un vínculo laboral con la

demandada BLX SERVICIOS SRL, la fecha en que se reincidió el vínculo comercial y

no habiéndose aportado prueba eficaz que vincule la empresa MSCOMPANY SA con

el actor o con BLX SERVICIOS SRL, corresponde confirmar el pronunciamiento

apelado, sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo de la cuestión, toda vez que

no se observa que exista un interés jurídico que evidencie la admisibilidad de la citación

pretendida.

Por todo ello, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución

apelada; 2) Imponer las costas a cargo de la apelante vencida (art. 37 L.O.) difiriéndose

la regulación de honorarios hasta tanto se fije la base regulatoria correspondiente a la

etapa anterior; 3) Cópiese, regístrese, notifiquese y oportunamente, cúmplase con lo

dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013 y

devuélvase.-

ANTE MI:

V.V.